



COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

"2006, Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García".

México, D. F., 11 de abril de 2006

OFICIO-CIRCULAR F- 07/06

ASUNTO: Se dan a conocer Acuerdos modificatorios a las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones y Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, y se comunica fecha de entrega del Sistema Integral de Información Financiera (SIIF).



A LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS



La Dirección General de Seguros y Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hizo del conocimiento de esta Comisión que con fundamento en los artículos aplicables de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, dicha Secretaría emitió los Acuerdos que modifican a las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2002 y modificadas mediante Acuerdos publicados en el mismo Diario el 28 de marzo de 2003 y 13 de febrero de 2006, así como a las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 2000 y modificadas mediante Acuerdo publicado en el mismo Diario el 21 de enero de 2005, lo anterior con independencia de que en su oportunidad se publiquen dichos Acuerdos en el Diario Oficial de la Federación.

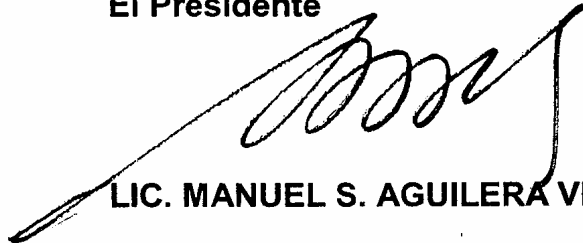
Anexo al presente encontrarán un ejemplar de dichos Acuerdos.

Derivado de lo anterior, a fin de dar debido cumplimiento a lo establecido en las Reglas a que se ha hecho referencia, esta Comisión hace del conocimiento de

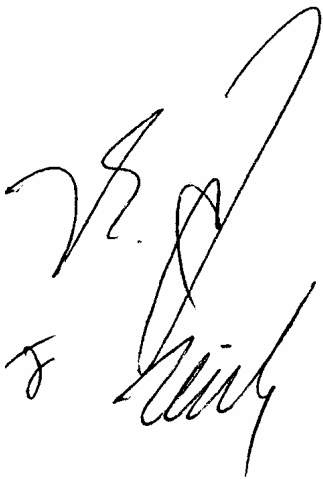
esas instituciones que para efectos de la entrega del Sistema Integral de Información Financiera (SIIF), correspondiente al primer trimestre de 2006, por esta ocasión y sin que sienta precedente, la misma deberá efectuarse a más tardar el 19 de mayo de 2006.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión, y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS
El Presidente



LIC. MANUEL S. AGUILERA VERDUZCO



ANEXOS



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LA DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA OCTAVA Y VIGÉSIMA PRIMERA DE LAS REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVÉS DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE ABRIL DE 2002, MODIFICADAS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL MISMO DIARIO EL 28 DE MARZO DE 2003.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 1o., 18, 40, 59, 67 y 79 Bis-2 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o, fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 contempla, como parte de las estrategias del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país, la construcción de un marco regulatorio eficaz del sistema financiero y que promueva su desarrollo, en virtud de lo cual se ha previsto establecer las bases para que el sector afianzador esté bien capitalizado, además de crear incentivos para que los esquemas de afianzamiento se extiendan a la mayor parte posible de la población con criterios de seguridad.

Que, de conformidad con las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, se busca la implementación de políticas orientadas a modernizar y consolidar el sistema financiero que tengan como objeto fomentar el desarrollo y la estabilidad de los intermediarios financieros no bancarios.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 2 -

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, mediante reglas de carácter general, los procedimientos de cálculo que deberán aplicar las instituciones de fianzas para mantener recursos de capital suficientes para cubrir el requerimiento mínimo de capital base de operaciones que deben conservar, sin perjuicio de mantener el capital mínimo pagado para cada ramo autorizado, a que se refiere el artículo 15, fracción II de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Que conforme al artículo 40 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar mediante reglas de carácter general, los renglones de activo en los que las instituciones de fianzas deberán mantener el importe de los recursos de capital con el que cubran el requerimiento mínimo de capital base de operaciones a que se refiere el artículo 18 de esta Ley.

Que, como parte de los recursos propios de las afianzadoras, el requerimiento mínimo de capital base de operaciones tiene como fin principal preservar la viabilidad financiera de las afianzadoras, al consolidar su estabilidad y seguridad patrimonial de acuerdo al monto de recursos que las instituciones de fianzas deben mantener para hacer frente a la exposición a desviaciones en las reclamaciones pagadas esperadas, los posibles quebrantos por insolvencia de reaseguradores extranjeros que operan el reafianzamiento y las fluctuaciones adversas de las inversiones que respaldan las obligaciones contraídas con los beneficiarios.

Que esta Secretaría, después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ha considerado conveniente adecuar la regulación reglamentaria del requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas, con el objeto de mantener en mejores condiciones su desarrollo y reducir los posibles desequilibrios económico-financieros que se pudieran producir en dichas instituciones, derivados de su operación.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 3 -

Que con el objeto de adecuar al entorno actual el régimen de inversión y el requerimiento por el riesgo de crédito financiero, se incorporan nuevos elementos a considerar para la afectación de los activos que respaldan el requerimiento mínimo de capital base de operaciones, como lo es la definición de rangos de clasificación de calificación de los cuales dependerá dicha afectación, así como los límites de inversión por emisor o deudor, a fin de reforzar la cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones, al contar con valores de inversión que cumplan con una calificación mínima que propicie el adecuado manejo de la calificación de los mismos, los cuales conforman la cartera de inversión de las instituciones de fianzas.

Que en adición a lo anterior, se modifica el tratamiento dado a los valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Que también resulta necesario realizar algunas precisiones respecto a la imposición de las sanciones previstas en el Capítulo Segundo del Título Cuarto de las presentes Reglas, por lo cual se incluye que para el cálculo de la sanción se deberá considerar la tasa de referencia prevista en la fracción III, numeral 2 del artículo 59 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el mes de que se trate.

Por lo expuesto y en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se emite el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO.- Se modifican la DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA OCTAVA Y VIGÉSIMA PRIMERA de las REGLAS para el requerimiento mínimo de



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 4 -

capital base de operaciones de las instituciones de fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2002, modificadas mediante acuerdo publicado en el mismo diario el 28 de marzo de 2003, para quedar de la siguiente manera:

"DÉCIMA PRIMERA.- ...

a) ...

b) Para la determinación del requerimiento por el riesgo de crédito financiero (R_{rc}), las Instituciones deberán clasificar los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a la fecha de su determinación, en atención al riesgo de crédito de los emisores de cada instrumento y se deberá aplicar a dichos saldos los porcentajes que les correspondan de acuerdo a lo siguiente:

- I. Valores emitidos o avalados por el Gobierno Federal, así como las demás inversiones autorizadas que se asimilen a este grupo, los cuales no generarán requerimiento.
- I **Bis.** Valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuyo porcentaje dependerá del rango de clasificación de calificación, establecido conforme a las disposiciones administrativas que para tal efecto dé a conocer la Comisión, de acuerdo a lo siguiente:



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 5 -

Rango de calificación	Porcentaje
Sobresaliente	1.6%
Alto	2.0%
Bueno	4.0%
Aceptable	6.0%

II. Valores a cargo de instituciones de seguros, de reaseguro y de fianzas; operaciones de descuento y redescuento, realizadas con esas instituciones, así como con instituciones de crédito; a los que se les aplicará un porcentaje del 1.6%.

II Bis. Valores emitidos por organismos financieros internacionales de los que México sea miembro; depósitos y operaciones de reporto sobre valores gubernamentales llevados a cabo en instituciones de crédito o valores emitidos o avalados por dichas instituciones, cuyo porcentaje dependerá del rango de clasificación de calificación establecido conforme a las disposiciones administrativas que para tal efecto dé a conocer la Comisión, de acuerdo a lo siguiente:

Rango de calificación	Porcentaje
Sobresaliente	1.6%
Alto	2.0%
Bueno	4.0%
Aceptable	6.0%

III. Operaciones de descuento y redescuento, no comprendidas en la fracción II de este inciso; productos derivados listados que sean operados en mercados cuya cámara de compensación no



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 6 -

cuenta con una calificación otorgada por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; operaciones de reporto sobre valores gubernamentales realizados con casas de bolsa, a los que se les aplicará un porcentaje del 4.0%.

Títulos de deuda emitidos por empresas privadas y valores inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores que cuenten con una calificación otorgada por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; productos derivados listados que sean operados en mercados cuya cámara de compensación cuente con una calificación otorgada por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuyo porcentaje dependerá del rango de clasificación de calificación, establecido conforme a las disposiciones administrativas que para tal efecto dé a conocer la Comisión, de acuerdo a lo siguiente:

Rango de calificación	Porcentaje
Sobresaliente	2.0%
Alto	4.0%
Bueno	6.0%
Aceptable	8.0%

IV. Créditos, valores y demás activos financieros no comprendidos en las fracciones I, I Bis, II, III y V de este inciso; a los que se les aplicará un porcentaje del 8.0%.

V. Inversión en Fondos de Inversión de Capital Privado, en Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS), así como en



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 7 -

fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del país. Para que un fondo o fideicomiso a los que se refiere esta fracción, sea considerado como objeto de inversión, deberá contar para ese fin con la previa autorización de la Secretaría, que la otorgará a través de Dirección General de Seguros y Valores, adscrita a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, la que escuchará la opinión de la Comisión, a los cuales se les aplicará un porcentaje del 12.0%.

La autorización estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los fondos o fideicomisos deberán de estipular que la Institución sólo aportará recursos para invertir en empresas mexicanas constituidas conforme a las leyes mexicanas y con residencia en el territorio nacional, absteniéndose de participar en las inversiones que el fondo o fideicomiso realice que no cumplan con estas características.
- b) La cartera de inversiones de los fondos o fideicomisos debe estar diversificada y en ningún caso podrá invertirse más de un 20% de los compromisos totales de inversión en una sola empresa o grupo de empresas que tengan nexos patrimoniales entre sí.

Para efectos de este inciso se entenderá como nexo patrimonial al que existe entre las empresas comprometidas en el proyecto de inversión, de acuerdo a lo siguiente:

- b.1) Cuando participen entre sí en su capital social;
- b.2) Cuando las empresas de que se trate relacionadas con el proyecto de inversión formen parte de un grupo industrial, empresarial o financiero, y



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 8 -

- b.3) Cuando las empresas que formen un conjunto o grupo en las que por sus nexos patrimoniales, la situación financiera de una o de varias de ellas pueda influir en forma decisiva en la de las demás, o cuando la administración de esas empresas dependa directa o indirectamente de una misma persona.
- c) Quienes tengan bajo su responsabilidad la operación del fondo o fideicomiso deberán tener como única actividad profesional la atención de aquellos asuntos propios del fondo o fideicomiso de que se trate. No podrán ser parte de la operación del fondo o fideicomiso ni del Grupo Patrocinador, —entendiéndose por éste a quienes tengan bajo su responsabilidad la operación del fondo o fideicomiso,— quienes hayan sido condenados por la comisión de algún delito patrimonial intencional o hubieren sido declarados sujetos a concurso, suspensión de pagos o quiebra, sin haber sido rehabilitados. Tampoco lo podrán ser quienes por su posición o por cualquier circunstancia puedan ejercer coacción para la realización de las inversiones a que se refiere este inciso.
- d) Quienes integren el Grupo Patrocinador y aquellos que tengan bajo su responsabilidad la operación del fondo o fideicomiso deberán acreditar que cuentan con experiencia y capacidad técnica para ejercer su actividad.
- e) El fondo o fideicomiso deberá contar con un comité de inversiones el cual será el único responsable de autorizar, en su caso, el destino de los recursos afectos a los mismos, conforme a las propuestas de inversión que sean sometidas a su consideración. El comité de inversiones deberá contar con la participación de personas externas al Grupo Patrocinador del fondo o fideicomiso, entre las que podrán figurar las Instituciones inversionistas. Las sesiones y



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 9 -

acuerdos del comité de inversiones deberán hacerse constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas de acuerdo a lo convenido en el fideicomiso o contrato de inversión, las cuales deberán estar disponibles en caso de que la Secretaría o la Comisión las soliciten.

- f) Los fondos o fideicomisos deberán contar con políticas y lineamientos para prevenir conflictos de interés del Grupo Patrocinador. En particular, se prohíbe que el Grupo Patrocinador o alguno de sus integrantes tengan o adquieran de manera directa o indirecta un interés jurídico o económico vinculado con las empresas promovidas distinto al que adquiera el propio fondo o fideicomiso.
- g) Es responsabilidad del fondo o del fiduciario acreditar a la Institución la totalidad del producto de la inversión, previa deducción de los gastos y comisiones autorizados en el fideicomiso o bien en el contrato de inversión. El fondo o la fiduciaria deberán proporcionar a la Institución, en forma mensual, dentro de los veinte días naturales posteriores al cierre de cada mes, un informe sobre las inversiones realizadas y el estado que guarda el fondo o fideicomiso.
- h) El fondo o fideicomiso convendrá con la Institución de que se trate, la forma y términos en que ésta pueda cumplir oportunamente con la información que le solicite la Comisión sobre la contabilidad de las inversiones, la transformación o reciclaje de las mismas y demás elementos que dicho Organismo considere pertinentes sobre la operación del propio fondo o fideicomiso.

La Secretaría, a través de Dirección General de Seguros y Valores, adscrita a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, llevará un registro de aquellos fondos y fideicomisos autorizados para los fines del presente inciso.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 10 -

Cuando los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a los que se aplicarán los porcentajes señalados en la presente Regla, presenten un sobrante, éste no se considerará como elemento integrante de dichas inversiones.”

“DÉCIMA OCTAVA.- ...

I.- ...

a).- ...

a.1) Valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, hasta el 80%.

b).- Valores emitidos o respaldados por instituciones de crédito o por organismos financieros internacionales de los que México sea miembro, hasta el 80%.

c).- Valores emitidos por entidades distintas al Gobierno Federal e instituciones de crédito, hasta el 70%, sin que los valores listados, conforme a las disposiciones aplicables, en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, excedan el 10%, con excepción de los registrados en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 11 -

d).- a p).- ...

q).- Inversiones en fondos de inversión de capital privado, en sociedades de inversión de capitales (SINCAS) que tengan como propósito capitalizar empresas del país, en cuya cartera no incluyan inversiones en acciones de intermediarios financieros a que se refiere el artículo 79 Bis 1 de la Ley, así como en fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país, hasta el 2%. En este caso, las Instituciones requerirán de la previa autorización de la Secretaría, la que escuchará la opinión de la Comisión, y

r).- Valores extranjeros que forman parte de la cartera de inversión de las sociedades de inversión de renta variable y de instrumentos de deuda, hasta el 4%.

II.- ...

a).- y b).- ...

b.1) Valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas:



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 12 -

- b.1.1) Valores con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 6%.
- b.1.2) Valores con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores a que se refiere el inciso b.1.1) anterior, hasta el 14%.
- b.1.3) Valores con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos b.1.1) y b.1.2) anteriores, hasta el 24%.
- b.1.4) Valores con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos b.1.1), b.1.2) y b.1.3) anteriores, hasta el 36%.
- b.2) Valores emitidos o respaldados por organismos financieros internacionales de los que México sea miembro, así como inversiones llevadas a cabo en instituciones de crédito o valores emitidos o avalados por dichas instituciones de crédito, se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas:**
 - b.2.1) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 6%.
 - b.2.2) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores e inversiones a que se refiere el inciso b.2.1) anterior, hasta el 14%.

* * *



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 13 -

- b.2.3) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores e inversiones a que se refieren los incisos b.2.1) y b.2.2) anteriores, hasta el 20%.
- b.2.4) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores e inversiones a que se refieren los incisos b.2.1), b.2.2) y b.2.3) anteriores, hasta el 36%.
- b.3) Títulos de deuda emitidos por empresas privadas distintas a las señaladas en los incisos b.1) y b.2) anteriores, se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas:
 - b.3.1) Valores con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 4%.
 - b.3.2) Valores con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores a que se refiere el inciso b.3.1) anterior, hasta el 8%.
 - b.3.3) Valores con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos b.3.1) y b.3.2) anteriores, hasta el 14%.
 - b.3.4) Valores con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 14 -

a que se refieren los incisos b.3.1), b.3.2) y b.3.3) anteriores, hasta el 20%.

- c).- Inversiones en fondos de inversión de capital privado, en sociedades de inversión de capitales (SINCAS) que tengan como propósito capitalizar empresas del país, en cuya cartera no incluyan inversiones en acciones de intermediarios financieros a que se refiere el artículo 79 Bis 1 de la Ley, así como en fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del país, hasta el 1%.
- d).- Valores extranjeros que forman parte de la cartera de inversión de las sociedades de inversión de renta variable y de instrumentos de deuda, hasta el 2%, y
- e).- Valores listados de conformidad con las disposiciones aplicables en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, hasta el 2%.

...

1. y 2. ...”

“VIGÉSIMA PRIMERA.- ...

Si quedó comprobado el faltante, sin perjuicio de que la Institución de que se trate proceda a cubrirlo, se le impondrá una sanción cuyo monto se determinará multiplicando el faltante, deduciendo del mismo el faltante que, en su caso, reporte la cobertura de reservas técnicas a esa fecha, por un factor de 1 hasta 1.25 veces, la tasa de referencia a que se refiere la fracción III, numeral 2 del artículo 59 de la Ley para el mes de que se trate, por un periodo completo de noventa días, correspondientes al trimestre en que ocurrió el faltante, y dividiendo el producto resultante entre trescientos sesenta.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 15 -

En la determinación del factor señalado en el párrafo anterior, la Comisión deberá tomar en cuenta las condiciones e intención del infractor, así como la importancia de la infracción y la conveniencia de evitar prácticas tendentes a contravenir las disposiciones establecidas en las presentes Reglas.

Las Instituciones deberán enterar el importe de la sanción a la Tesorería de la Federación, en un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciban la respectiva comunicación.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Instituciones contarán con un plazo de noventa días naturales, contado a partir del día siguiente a aquel en que entre en vigor el presente acuerdo, para considerar aplicable lo señalado en la DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA OCTAVA de las presentes Reglas.

TERCERO.- La DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA OCTAVA y VIGÉSIMA PRIMERA de las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los Requisitos de las Sociedades Inmobiliarias de las propias Instituciones, que se modifican conforme al presente acuerdo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar sanciones previstas en la Ley a aquellas Instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.



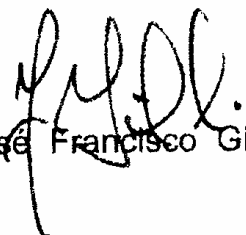
SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 16 -

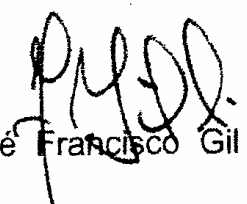
CUARTO.- Las disposiciones administrativas vigentes que se hubieren emitido anteriormente a la fecha de entrada en vigor de este acuerdo para determinar el requerimiento mínimo de capital mínimo base de operaciones, así como su inversión, seguirán siendo aplicables en tanto no se opongan a lo dispuesto en el mismo.

El presente acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil seis.

El Secretario,


Lic. José Francisco Gil Díaz.

PUBLÍQUESE EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.


Lic. José Francisco Gil Díaz.

>



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LA OCTAVA, DÉCIMA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA, DÉCIMA SEXTA, DÉCIMA SÉPTIMA Y DÉCIMA OCTAVA, DE LAS REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE FIANZAS EN VIGOR Y DE CONTINGENCIA DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE AGOSTO DE 2000, MODIFICADAS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL MISMO DIARIO EL 21 DE ENERO DE 2005.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 1o., 15-B, 16, fracciones II y X, 38, tercer párrafo, 46, 55 y 59 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o, fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 contempla, como parte de las estrategias del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país, la construcción de un marco regulatorio eficaz del sistema financiero y que promueva su desarrollo, en virtud de lo cual se ha previsto establecer las bases para que el sector afianzador esté bien capitalizado, además de crear incentivos para que los esquemas de afianzamiento se extiendan a la mayor parte posible de la población con criterios de seguridad.

Que, de conformidad con las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, se busca la implementación de políticas orientadas a modernizar y consolidar el sistema financiero, que tengan como objeto fomentar el desarrollo y la estabilidad de los intermediarios financieros no bancarios.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 2 -

Que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar mediante reglas de carácter general, los bienes y activos en que las instituciones de fianzas invertirán el importe total de las reservas técnicas.

Que con el objeto de adecuar al entorno actual, el régimen de inversión de las reservas técnicas a que hace referencia el artículo 59 antes citado y después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el presente acuerdo, se incorporan nuevos elementos a considerar para la afectación de los activos que respaldan las reservas técnicas, como es la definición de rangos de clasificación de calificación de los cuales depende dicha afectación, así como los límites de inversión por emisor o deudor, a fin de reforzar la cobertura de las reservas técnicas, al contar con valores de inversión que cumplan con una calificación mínima que propicie el adecuado manejo de la calificación de los mismos, los cuales conforman la cartera de inversión de las instituciones de fianzas.

Que, se modifica el tratamiento dado a los valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Que, en adición a lo anterior, resulta necesario realizar algunas precisiones respecto a la imposición de sanciones, previstas en el Capítulo VII de las presentes Reglas por lo que se establece que para el cálculo de la sanción se deberá considerar la tasa de referencia a que se refiere la fracción III, numeral 1 del artículo 59 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el mes de que se trate.

* * *



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 3 -

Por lo expuesto y en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se emite el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO.- Se modifican la OCTAVA, DÉCIMA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA, DÉCIMA SEXTA, DÉCIMA SÉPTIMA Y DÉCIMA OCTAVA de las "Reglas para la inversión de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2000, modificadas mediante acuerdo publicado en el mismo diario el 21 de enero de 2005, para quedar de la siguiente manera:

"OCTAVA.- Los títulos de deuda emitidos por empresas privadas; las acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, y los valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, por empresas de participación estatal mayoritaria, por gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; en los que inviertan las Instituciones, deberán estar calificados por una institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los valores emitidos o respaldados por organismos financieros internacionales a los que se refiere el inciso L) de la NOVENA de las presentes Reglas, las inversiones llevadas a cabo en instituciones de crédito, así como los valores emitidos o avalados por dichas instituciones, deberán estar calificados por una institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para el caso de aquellas inversiones y valores emitidos o avalados por instituciones de crédito que no cuenten con la calificación antes señalada, les será aplicable la calificación de crédito de contraparte de la institución de crédito correspondiente.

* * *



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Para ser afectas a la cobertura de reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, las inversiones a que se refieren los párrafos anteriores, deberán alcanzar las calificaciones mínimas que serán dadas a conocer por la Comisión mediante disposiciones administrativas.”

“**DÉCIMA.-** Las Instituciones podrán realizar inversiones en sociedades de inversión de renta variable, en sociedades de inversión en instrumentos de deuda y en sociedades de inversión de capitales (SINCAS). Dichas inversiones no podrán realizarse en el capital fijo de esas sociedades. Para efectos de los límites establecidos en la DÉCIMA CUARTA de las presentes Reglas, las inversiones en las sociedades de inversión de renta variable y en las sociedades de inversión en instrumentos de deuda que realicen las Instituciones de acuerdo con lo establecido en la presente Regla, sólo podrán computar considerando los diversos valores y documentos que componen la cartera de valores integrantes de los activos de estas sociedades.

...

...

Se deroga.”

“**DÉCIMA CUARTA.-** ...

I. ...

a) ...



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 5 -

a.1) Valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, hasta el 60%.

b) ...

c) Valores emitidos por entidades distintas a las señaladas en los incisos a), a.1) y b) de esta fracción, hasta el 30%. Los valores que se encuentren inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, hasta el 5%, con excepción de los registrados en la sección especial del Registro Nacional de Valores;

...

d) a h) ...

II. ...

a) ...

a.1) Valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 6 -

Nacional Bancaria y de Valores; se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas:

- a.1.1)** Valores con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 3%.
- a.1.2)** Valores con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores a que se refiere el inciso a.1.1) de esta fracción, hasta el 7%.
- a.1.3)** Valores con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos a.1.1) y a.1.2) de esta fracción, hasta el 12%.
- a.1.4)** Valores con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos a.1.1), a.1.2) y a.1.3) de esta fracción, hasta el 18%.
- b)** Valores emitidos o respaldados por organismos financieros internacionales a los que se refiere el inciso L) de la NOVENA de las presentes Reglas, así como inversiones llevadas a cabo en instituciones de crédito o valores emitidos o avalados por dichas instituciones de crédito; se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas:



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 7 -

- b.1) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 3%.
- b.2) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores e inversiones a que se refiere el inciso b.1) de esta fracción, hasta el 7%.
- b.3) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores e inversiones a que se refieren los incisos b.1) y b.2) de esta fracción, hasta el 10%.
- b.4) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores e inversiones a que se refieren los incisos b.1), b.2) y b.3) de esta fracción, hasta el 18%.
- c) Títulos de deuda emitidos por empresas distintas de las señaladas en los incisos a), a.1) y b) de esta fracción; se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas:
 - c.1) Valores con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 2%.
 - c.2) Valores con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores a que se refiere el inciso c.1) de esta fracción, hasta el 4%.

* * *



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 8 -

c.3) Valores con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos c.1) y c.2) de esta fracción, hasta el 7%.

c.4) Valores con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos c.1), c.2) y c.3) de esta fracción, hasta el 10%.

c. 5) Valores de renta variable emitidos por entidades distintas a las señaladas en los incisos a), a.1) y b) de esta fracción, hasta el 7%.

d) a f) ...

g) Valores emitidos por Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS), así como inversiones en Fondos de Inversión de Capital Privado y en Fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país, hasta el 0.5%, sin que se rebase en conjunto el 7% establecido en el inciso c.5) de esta fracción.

h) a i) ...”

“DÉCIMA QUINTA.- ...

Para efectos de estas Reglas, se entiende como inversión a corto plazo la igual o menor a un año, en el concepto que para determinar el plazo deberá considerarse el número de días que deban transcurrir para que el instrumento de inversión u operación realizada alcance su redención, amortización o vencimiento. Se considera como inversión a corto plazo,



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 9 -

aquella realizada en acciones catalogadas como de alta bursatilidad, en acciones de sociedades de inversión de renta variable y de instrumentos de deuda, así como la parte de los cupones devengados y la parte por devengar del cupón vigente de inversiones a largo plazo, y los cupones por devengar con fecha de corte menor o igual a un año calendario de instrumentos a largo plazo, los cuales serán calculados sobre el valor nominal del instrumento, utilizando la tasa y el plazo del cupón vigente.”

“DÉCIMA SEXTA.- ...

Si quedó comprobado el faltante de inversión, sin perjuicio de que la institución de fianzas de que se trate proceda a cubrirlo, se le impondrá una sanción cuyo monto se determinará multiplicando el faltante por un factor de 1 hasta 1.5 veces la tasa de referencia a que se refiere la fracción III, numeral 1 del artículo 59 de la LFIF para el mes de que se trate, por un periodo completo de treinta días, correspondientes al mes en que ocurrió el faltante, y dividiendo el producto resultante entre trescientos sesenta.

En la determinación del factor señalado en el párrafo anterior, la Comisión deberá tomar en cuenta las condiciones económicas e intención del infractor, así como la importancia de la infracción y sus antecedentes en relación con el cumplimiento de las disposiciones establecidas en estas Reglas.

...

...”

“DÉCIMA SÉPTIMA.- ...

* * *



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 10 -

Si quedó comprobado el faltante, sin perjuicio de que la institución de fianzas de que se trate proceda a corregir la estructura de liquidez de sus inversiones, se le impondrá una sanción cuyo monto se determinará multiplicando el faltante por un factor de 1 hasta 1.5 veces la tasa de referencia a que se refiere la fracción III, numeral 1 del artículo 59 de la LFIF para el mes de que se trate, por un periodo completo de treinta días, correspondientes al mes en que ocurrió el faltante, y dividiendo el producto resultante entre trescientos sesenta.

...

..."

"DÉCIMA OCTAVA.- Las sanciones a que se refieren la DÉCIMA SEXTA y DÉCIMA SÉPTIMA de estas Reglas, para un solo mes, no podrán exceder el dos por ciento del monto del capital contable de la Institución al término del ejercicio anterior a la imposición comisión de la infracción que corresponda."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Instituciones contarán con un plazo de 90 días naturales, contado a partir del día siguiente a aquel en que entre en vigor el presente acuerdo, para considerar aplicable lo señalado en la OCTAVA y DÉCIMA CUARTA de las presentes Reglas.

TERCERO.- La OCTAVA, DÉCIMA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA, DÉCIMA SEXTA, DÉCIMA SÉPTIMA y DÉCIMA OCTAVA de las



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 11 -

Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones, que se modifican conforme al presente acuerdo, quedan en vigor para el sólo efecto de aplicar las sanciones previstas en la LFIF a aquellas Instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

CUARTO.- Las disposiciones administrativas vigentes que se hubieren emitido anteriormente a la fecha de entrada en vigor de este acuerdo, para determinar la inversión de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, seguirán siendo aplicables en tanto no se opongan a lo dispuesto en el mismo.

El presente acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil seis.

El Secretario,


Lic. José Francisco Gil Díaz.

PUBLÍQUESE EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.


Lic. José Francisco Gil Díaz.